

P A R T E IV.

CONFIRMASE LA PRUEBA A POSTERIORI de las Vacantes mayores de Indias, con la aduccion, y cassacion de la CONCORDIA DE BURGOS, que es el argumento maximo, y caracteristico de esta materia.

(a) D. Frasso cap. 17. num. 17.
(b) Suprà num. 145. littera m.
(c) Vide Erga spiritualitatem connotativam, cap. Decimas, caus. 16. q. 1. En este capitulo se llama sacrilego al que usurpa las diezimas, no porque roba cosas espirituales, pues no lo son, sino porque usurpa cosas destinadas à usos espirituales, ibi: Quia rem sacris officiis deputatam sibi sumit. Monet. de Decim. cap. 1. n. 4. P. Suarez de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 25. n. 1. ibi: Ius ad decimas percipiendas spirituale quid est, quatenus est fundatum in spirituali ministerio seu in potestate, & obligatione ministrandi spiritualia: At fructus ipsi decimales temporales sunt, ut constat. Matheu de Reg. cap. 7. §. 1. à n. 50. ad 54. Et §. 4. n. 28. De Fructibus Beneficij ac similiarum rerum spiritualium idem dicitur, quia omnino profani, & temporales reputantur. Vide Lagunez de Fructib. 2. p. cap. 7. n. 1. & 16. P. Leuren. Forum Beneficiale, 1. p. cap. 1. §. 1. vers. Queres, 2. Et Queres, 3.

526 Ara dexar afianzada vltimamente nuestra Victoria, y libres las Vacantes de las Indias de la Espiritualidad, con que se les ha trageado, no havrèmos de recurrir à examinar el origen, y naturaleza de las diezimas, de que ellas proceden, y se causan, (a) puesto que en toda la Quinta Parte del Artículo I. dexamos visto que en vno, y otro Testamento, nunca fueron los diezmos reputados intrinsecamente, mas que como temporal estipendio, en recompensa del corporal trabajo, que en los ministerios, y funciones Espirituales tenian los Sacerdotes, por lo qual dixo el Apostol: Què mucho es que comamos vuestras temporalidades, si os ministramos las cosas Espirituales? (b) pues solo accessoria, y extrinsecamente, ò por la annexion, y connotado, ò por su institucion (respecto de que son congrua, y recompensa del trabajo que los Ministros Eclesiasticos tienen en administrarnos el pasto Espiritual, mandada dar por Dios) se dicen, y nombran cosas Espirituales, y de Divino Instituto; (c) no porque en sí, intrinseca, y entitativamente lo sean, ni otra cosa que vn mero temporal estipendio, y jornal de

de la pastoral solicitud, como la llamò el mismo Christo por San Matheo, el Angelico Preceptor, y la Ley de Castilla. (d)

527 Esta extrinseca, y accidental transformacion, ya sea subjectiva, ya connexiva, ò connotativa, ni puede mudar la substancia, y ser intrinseco, y entitativo de los diezmos; ni por configuente tomarse legitimamente como su especificativo formal: (e) y con esta misma precission, ignorada por muchos Autores, es como entienden los Padres Salmanticensis, y otros Metaphysicos Canonistas, la Espiritualidad del derecho, que tienen los Beneficiados à la percepcion de los frutos de sus Beneficios Eclesiasticos. (f)

528 De esto se colige sin violencia, quanto se yerra en el supuesto de la Espiritualidad, con que passa indistintamente entre nosotros, el derecho dezimal: porque, ò ya sea èl en sí Espiritual, ò ya sea temporal, siempre implica que los posehedores puedan immutar su naturaleza: pues si èl es en sí cosa formalmente Espiritual, ni pudo temporalizarse con la concession hecha à los Reies, mas que extrinseca, y subjectivamente; ni se puede dezir con propiedad, que se reespiritualizò con la redonacion hecha à las Iglesias: pues es destruir el presupuesto Espiritual, y envolverse en vna contradictoria, que no la puede absolver toda la dilatada jurisdiccion de la mas delicada metaphysica.

529 Al contrario, si el derecho dezimal es en sí cosa temporal, como terminativo de vn objeto profano, (que es como en nuestra facultad especificamos la naturaleza de los derechos, y acciones, segun magistralmente, y con delicadeza, nos ensena el señor Olea, (g) y lo entendio del derecho del Beneficiado, à la percepcion de los frutos de su Beneficio, el Padre Leurenio (h) en su Novissima Obra) ni se puede dezir, sino metaphoricamente, que aquel derecho se profanò con

(d) Vide suprà num. 145. Leg. 2. tit. 5. lib. 1. Recopil. Castell. in princip. ibi: Y porque los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, y Prelados, y Ministros de ellas. Leg. 1. in eod. tit. & lib. in princip. ibi. Y seria cosa muy aborrecible, que los bienes que los Santos Padres dieron, y ordenaron para mantenimiento de los Sacerdotes, y Ministros de la Santa Iglesia, &c. Monet. de Decim. cap. 5. n. 63. vers. Sed temporale. P. Suarez ubi proxim.
(e) D. Salcedo de Leg. Polit. lib. 1. cap. 5. num. 24.
(f) PP. Salmant. tom. 6. Moralium, tract. 28. Appendix de Benef. cap. unic. punct. 1. n. 2. ibi: Undè provenit, quod hoc Ius non sit formaliter, & simpliciter spirituale, sed tantum in radice, & secundum quid, seu connexive, ut diximus suprà tom. 4. tract. 19. cap. 1. punct. 1. n. 4. Et tenent Garcia num. 6. Palau num. 2. sequent. Angelicum D. 2. 2. q. 100. art. 4. in corpore. P. Reitenituel tom. 3. ad tit. de Præbend. n. 6. 7. 11. & 12. Et tom. 5. ad tit. de Simon. §. 8. n. 135. vers. Dices, ibi: Ius percipiendi redditus temporales ratione Beneficij, licet in se sit quid temporale, quia tamen spirituali adheret, & annexum est, quid spirituale, seu potius spirituali annexum est. P. Leuren. For. Benef. part. 1. cap. 1. §. 1. vers. Queres, 2. Et queres, 3. Et dict. 1. part. sect. 3. cap. 2. §. 3. q. 464.
(g) D. Olea de Cession. Iur. tit. 2. q. 1. à num. 15. signatur à num. 27.
(h) P. Leuren. Forum Benef. tom. 1. Part. 1. cap. 1. §. 1. vers. Queres, 3.

(b) ibi supra...

(j) Ita P. Leuren. *ubi proxime.*

(j) Vide Cutell. *ad Leg. Siculas Federici, cap. 82. not. 87. à n. 6. ad 10.*

(K) Antonio Fabro es de sentir, que por no haver muchos de nuestros Autores estudiado la Logica, y Phisica se figuen muchos daños en el uso de esta facultad: veasele en su *Papinaea, tit. 1. de Iust. & iur. princ. 3. illat. 2. confutat. 2. ibi: Ex quo fieri necesse est, quod evenit quotidie, ut erroribus, & tenebris, non se ipsos tantum, sed ipsam quoque iurisprudentiam imbolvant, qua quandiu per huius generis homines tractavitur, quod aliud sperare possumus, quam totius iuris miseram perturbationem, nihil nisi lites in Tribunalia, & in Scholas iurgia invecu-ram?*

(l) P. Suarez de Relig. *tom. 1. lib. 1. cap. 5. n. 3. ibi: Non est tamen incapax fructuum decimarum, qui temporales sunt. Et in cap. 25. n. 1. ibi: Ae fructus ipsi decimales temporales sunt, ut constat. Et in eod. cap. & num. inquit: Prout sunt temporales fructus pretio aestimabiles. Lagunez plures referens 2. part. de Fructib. cap. 7. n. 2. 16. & 17. leg. 1. tit. 5. lib. Recopil. Castell. in princ. ibi: Temporales fructus referendos Dño para sustentacion de los Sacerdotes.*

(m) Supra à numer. 314.

(n) Es ya achaque ordinario en los Autores, en las cosas que tienen alguna antiguedad, ò son de hecho, passar por lo que han dicho otros, y por no trabajar en inquirir la verdad, los siguen: de que viene, que llegando despues con mediana diligencia à examinar estos presupuestos, se hallan notoriamente falibles: porque habiendose engañado el primero que los assentò por constantes, los demás los refieren sin ningun escrúpulo, en fe de que los hallan repetidos de todos. Vease el *Examen Chronologico* del Marqués de Mondejar, §. 1. vers. *El ultimo, y quarto. Decio Confil. 409.*

la concesion à los Reies; ni tampoco se puede entender, sin cometer barbarismo en el uso de los terminos, que se reespiritualizó con la redonacion à las Iglesias.

530. En consecuencia, pues, de esto, lo que se debe entender es, que las denominaciones de Espiritualidad, ò secularidad con que se explican los Autores, son solo subjectivas, y extrinsecas, y no intrinsecas, y substanciales especificativos: (i) porque repugna à la naturaleza del derecho decimal, como à qualquier otro Ente phisico, ò metaphisico, como este lo es, la immutacion de su ser, sin su destruccion; (y) y por no haverse conchado hasta ahora el juicio, al examen del legitimo uso de estos terminos, ha resultado la diversidad, y confusion de las opiniones, y el abuso, que acaso tiene su origen en que muchos de nuestros Autores, no están imbuidos en los rudimentos de la Phylosophia, y Logica, como se lamenta nuestro Antonio Fabro en su *Papinaea.* (K)

531. No previniendo, pues, la Espiritualidad de las Vacantes de Indias, de los frutos decimales que las causan, asi porque ellos son de su naturaleza cosa temporal, segun doctrina del Excmo Padre Suarez con otros, y la *Ley del Reino;* (l) como porque aunque fueren Espirituales, vna vez donados à los Señores Reies Catholicos, (y à sea lo que se les concedió el derecho *formal,* y *directo,* ò yà *el causal*) quedaron derecho temporal, y omnimodamente profano, segun se ha probado con el torrente de los Regnicolas; (m) no puede tampoco inferirse, ni con tanto sequito sentarse como cosa invariable, (segun se ha hecho hasta ahora, por no examinarse el origen de las cosas, ni los fundamentos (n) de las opiniones) el que esta Espiritualidad les venga à las Vacantes de Indias, de la cesion, ò redonacion, que de los

los diezmos de las dos Islas de Santo Domingo, y Puerto-Rico, parece haver hecho el Señor Don Fernando el Catholico, y la Señora Reina Doña Juana su hija, à favor de los Prelados, Iglesias, y Clero de aquellas Islas, por *Afsiento,* y *Concordia* celebrada en Burgos à 8. de Maio del año de 1512. ante el Notario Francisco de Valencia, de la qual haze mencion el Coronista General Antonio de Herrera, y pone à la letra el Regente Don Pedro Frasso. (o)

532. Bien examinado el contexto de aquella *Concordia,* su poca solemnidad, y autoridad, y la disposicion de las Leyes fundamentales del Reino; se hallará ser mui equivoco argumento el de este instrumento, para haverse grangeado tanta opinion, y alterado el regular orden de discurrir, cerca de las Vacantes de Indias, contentandose todos con suponerla como vn principio elemental, sin osar examinarla: privilegio de que, con no pequeña emulacion, miramos dotada la antiguedad, (p) y que ha fijado hasta ahora en la natural ingenuidad, y candidéz, con que damos credito, y passamos sobre los supuestos. (q)

533. Como esta *Concordia* ha sido aquel escollo irrefragable, en que por no sonarle, han zozobrado los discursos de quantos despues de haver felizmente navegado el profundo proceloso golfo de la Juris-Prudencia, han hecho estudio el examen de estas Vacantes; para poder nosotros hazer mas fundada la demarcacion de su longitud, latitud, y rumbo, y assimismo para dár à conocer la gran justificacion, con que por no havernos preocupado esta *Concordia,* la arguiremos de apocrypha en primero lugar, y subsidiariamente de irrita, è injusta, y à fin tambien de que sea notorio el fundamento, que ha hecho tan dudosa, y controvertida en esta Corona, la pertenencia de aquellas

(o) Herrera *Histor. General de Indias, Decada 1. lib. 8. cap. 10. vers. Hizo el Rey. Frass. tom. 1. cap. 19.*

(p) Muchos presupuestos, aunque inciertos, corren sin examen como inconcutos a fuer de antiguos, y han adquirido tal veneracion con el tiempo, que aunque sean falibles, no se pueden impugnar sin escandalo, como dixo el erudito Marqués de Mondejar en el *Examen Chronologico del año en que entraron los Moros en España,* §. 1. vers. *El ultimo, y quarto;* y §. 7. vers. 1. *in princip.*

(q) El P. Macedo llama candidéz à estas ciegas crehencias, en su Obra *de Clavis Petri, lib. 1. dissert. 4. cap. 3. vers. Obiter hic, fol. 62. col. 2.*

llas Vacantes, por la Espiritualidad con que se las ha presupuesto en las Juntas, y en el Consejo de Indias, à causa de esta Concordia; somos obligados à presentarla en este lugar, segun, y como nos la haze ver el Regente Don Pedro Frasso, para luego passar à discurrir sobre los dos medios propuestos, presuponiendo para ello de varato, y por no cortar la raiz al argumento contrario, que los diezmos son Espirituales en todos respetos.

§. I.

PRESENTASE LA CONCORDIA de Burgos.

IN DEI NOMINE; AMEN. Manifiesto sea à todos los que el presente Instrumento de Capitulacion, è Ordenacion vieren, como el año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil quinientos, è doze años, en la Indiccion quintadecima, à ocho dias del mes de Mayo en el año nono del Pontificado de nuestro muy Santo Padre Julio, por la Divina Providencia Papa II. En presencia de mi Francisco de Valencia, Canonigo de Palencia, Notario Publico por la Autoridad Apostolica, è Secretario del mui Reverendo en Christo Padre, Obispo de Palencia: Los mui Altos, è mui Poderosos Principes Don Fernando Rey de Aragon, è de las dos Sicilias, è de Jerusalem, Rey Catholico, è Doña Juana su hija Reyna de Castilla, y de Leon, &c. nuestros Señores de la vna parte, è cada vno de sus Altezas por si, y en su nombre por la mitad, que respectivamente le pertenece de las Islas, Indias, y Tierra-Firme del Mar Oceano, por vigor de las Bulas Apostolicas à sus Magestades por el Papa Alexandro VI. de felice recordacion concedidas: cuyos tenores de verbo ad verbum, vno despues de otro se sigue, è son tales. (aqui se insertaron las Bulas, y luego prosigue) Con los Reverendos en Christo Padres Don Fr. Garcia de Padilla, Obispo de Santo Domingo, è Don Pedro Suarez de Dessa Doctor en Decretos, Obispo de la Concepcion que son en la Isla Española, è Don Alonso Manso Licenciado en Theologia, Obispo de la Isla de San Juan, como electos Obispos en las Iglesias Cathedrales, por nuestro muy Santo Padre Julio II. en las dichas Islas nuevamente criadas, y erigidas por si, y en nombre de los Obispos sus Successores que despues de ellos fueren en las dichas Iglesias, è de las otras personas, à quien toca lo de suso contenido, de la otra parte assentaron, è capitularon lo siguiente.

I. Primeramente, que sus Altezas por que los dichos Obispos con su Clerecia tengan cargo de rogar à nuestro Señor por sus vidas, y Reales Estados, è por sus Animas, quando de este Mundo partieren, è de los Reyes que en sus Reynos succedieren, è de los Fieles

Chris-

Christianos que adquiriendo, y descubriendo las dichas Insulas, murieron, les haze merced, y gracia, y donacion (a) desde ahora para siempre jamás de los diezmos à sus Altezas pertenecientes de las dichas Islas, è han por bien que los lleven, segun, è por la forma, que à sus Altezas pertenecen, è los han llevado por concession, è donacion, que de ellos les hizo el Papa Alexandro VI. de felice recordacion, como parece por la Bula, que sobre ello su Santidad à sus Altezas concedió, cuyo tenor es este que se sigue (omitefe la insercion de la Bula de los diezmos, y luego prosigue) los quales diezmos es voluntad de sus Altezas, que se partan por los dichos Obispos, Iglesias, Clerecia, Fabricas, y Hospitales, è otras cosas, que adelante iràn especificadas (b) è los dichos Obispos por si, y por sus Successores, y en nombre de sus Iglesias, y Clerecia prometen desde agora que guardaràn, è cumpliràn lo susodicho, y lo adelante contenido, è con expressa condicion, que lo assi guardaràn, y cumpliràn les hazen sus Altezas la dicha gracia, y donacion, y no de otra manera.

II. Item, que las Dignidades, Canongias, Raciones, y Beneficios que assi agora, como de aqui adelante seràn criados, è instituidos conforme à la Ereccion hecha de las dichas Iglesias (c) assi en las Cathedrales, como en las otras todas de las dichas Islas Española, è de San Juan assi esta primera vez, como todas las otras, que aconteciere vacar, se m à presentacion de sus Altezas, como cosa del Patronazgo Real.

III. Item, que todos los otros beneficios, que vacaren, ò se proveyeren despues de esta primera nominacion, è provision, se provean à hijos legitimos de los vezinos, è habitadores que hasta agora, è de aqui adelante han passado, ò passaren de estos Reynos à poblar en aquellas partes, y de sus descendientes, y no à los hijos de los naturales de allà antes que fuesen à poblar los Christianos, y esto hasta que otra cosa sus Altezas, ò Successores determinen, ò provean, sobre ello, y que estos sean proveidos por suficiencia, precediendo oposicion, y examen al modo de los hijos Patrimoniales del Obispado de Palencia, con tal condicion, que los tales hijos de vezinos dentro de año y medio despues que sean proveidos, sean obligados de llevar ratihacion, y aprobacion de sus Altezas, y de sus Successores de los tales Beneficios, la qual presentarán ante el Vifo-Rey, y Governador, y Fuezes de Apelacion, que son, ò fueren en las dichas Islas, è no lo llevando el dicho termino passado ipso facto vaquen, y sus Altezas, y sus Successores puedan presentar otras nuevas personas à los tales Beneficios, que assi vacaren, pero todavia conforme à lo susodicho.

IV. Item, que por virtud de la Bula de nuestro muy Santo Padre Julio II. concedida para la declaracion del Abito que han de traer los Coronados, los dichos Obispos hagan luego la dicha declaracion de esta manera: Que traigan Corona abierta tan grande como vn Real Castellano al menos, y el cabello de dos dedos baxo de la oreja, que sea algo mas largo, siguiendo muy poco àzia atrás; y la ropa de encima sea tabardo, ò capuz cerrado, ò loba cerrada, ò abierta, qual quisiere, con tanto que sea la ropa tan larga que al menos con vn palmo llegue al empeyne del pie, y que assi las ropas de encima, como las otras aparentes no sean coloradas, ni verdes, claras, ni amarillas, ni de otra color deshonesta.

V. Item, que los dichos Obispos, ni sus Successores en las dichas Islas, no puedan or-

(a) Vide infra §. 5. per tot.

(b) No se halla en este instrumento alguna parte que especifique, ò divida los diezmos, como se ofrece.

(c) Vide infra §. 5. in hac Parte, in fine.